

Recurso de Revisión: 01777/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de trece de julio de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 01777/INFOEM/IP/RR/2016, promovido por el C. [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

R E S U L T A N D O

I. En fecha diecisiete de mayo de dos mil dieciséis, **EL RECURRENTE**, presentó a través del Sistema de Acceso a Información Mexiquense, en lo sucesivo el **SAIMEX**, ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número de expediente 01329/NAUCALPA/IP/2016, mediante la cual solicitó le fuese entregado lo siguiente:

"Solicito saber quién fue Pafnuncio Padilla y los criterios relevantes en su vida para considerar una calle con ese nombre. Del mismo modo, solicito la fecha en la que fue nombrada y la autoridad que la designó." (sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: Vía SAIMEX.

II. De las constancias que obran en el **SAIMEX**, se observa que en fecha dos de junio de dos mil dieciséis, **EL SUJETO OBLIGADO**, notificó en tiempo y forma la siguiente respuesta a la solicitud de información:

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

Recurso de Revisión: 01777/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Bienvenido:

Acuse de respuesta a la solicitud

RESPUESTA A LA SOLICITUD

[IMPRIMIR EL ACUSE](#)
[versión en PDF](#)



AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ

NAUCALPAN DE JUÁREZ, México a 02 de Junio de 2016

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 01329/NAUCALPA/IP/2016

En atención a la solicitud de acceso a la información pública ingresada mediante el Sistema de Acceso a la Información Pública - SAIMEX registrada con el Folio 01329/NAUCALPA/IP/2016 de fecha 17 de mayo de 2016, mediante la cual refiere: "Solicito saber quién fue Pefnuncio Padilla y los criterios relevantes en su vida para considerar una calle con ese nombre. Del mismo modo, solicito la fecha en la que fue nombrada y la autoridad que la designó." En términos de lo dispuesto por los artículos 121 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, 45 del Reglamento Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Naucalpan de Juárez, México, y 45 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Naucalpan de Juárez, México; al respecto le informo que dicha solicitud no es de nuestra competencia y que es probable que el Gobierno del Estado de México, pueda dar una respuesta favorable pues es quien puso los nombres de las calles en Ciudad Satélite. Con fundamento en los artículos 41 y 45 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios le informo que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obra en sus archivos, y que de no corresponder la solicitud a la Unidad de Información, ésta orientará a los solicitantes para que presenten la solicitud a la Unidad de Información que corresponda. Derivado de lo anterior esta Unidad de Información sugiere al solicitante presentar su solicitud en: La Unidad de Información de la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana con domicilio en 28 DE OCTUBRE SIN NUMERO ESQUINA PASEO FIDEL VELÁZQUEZ, COLONIA VÉRTICE, C.P. 50090, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, Teléfono: 01 (722) 2796200 ext. 4280, Correo: ssc@infoem.org.mx Horario de atención: 9:00 a 18:00 horas, con la siguiente dirección de correo electrónico: <http://www.ipomex.org.mx/ipo/portals/ssc.web>

ATENTAMENTE

MTR. JORGE CAJIGA CALDERÓN
Responsable de la Unidad de Información
AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ

III. Inconforme con la respuesta referida, el trece de junio de dos mil dieciséis, EL RECURRENTE interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, al cual se le asignó el número de expediente que al rubro se indica, y en el que señaló como acto impugnado, lo siguiente:

“La Unidad de Información del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, respondiendo a la solicitud, se declaró incompetente cuando en el Gobierno central indican que son los Ayuntamientos los responsables de poner la nomenclatura de las calles de los municipios que gobiernan.” (sic)

Asimismo señaló como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

"Al consultar con el Gobierno central del Estado de México, y a través de su servicio de chat en su página de internet (<http://www.edomex.gob.mx/>), declaran que son los Ayuntamientos los encargados. Anexo imágenes (2)." (sic)

De igual forma **EL RECUURENTE** adjunta los archivos denominados “Ayuntamiento2.JPG” y “Ayuntamiento.JPG” los cuales contienen la información siguiente, respectivamente: - - - -

Recurso de Revisión: 01777/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

Livezilla

Rosa
Asesores CATGEM



Calificación: Por favor, digánselo por qué ha valorado nuestro soporte de esta manera
Amabilidad:

Enviar

Tema: ¿Qué entidad de la administración pública del Estado de México es la encargada de poner los nombres a las calles y avenidas de dicha entidad?

Un representante le atenderá en breve, por favor espere...

Rosa ha entrado en el chat.

2:03:42 PM

Hola Alejandro, le atiende Rosa, ¿En qué le puedo servir?

2:03:57 PM

[REDACTED]
Hola Rosa

Gracias

Necesito saber ¿qué entidad de la administración pública del Estado de México es la encargada de poner los nombres a las calles y avenidas de dicha entidad?

Quiero hacer una solicitud en saimex sobre el nombre de una calle, necesito saber a quién dirigirla

¿Hola?

2:03:48 PM

A la Presidencia Municipal

2:07:44 PM

[REDACTED] Le pregunté al Ayuntamiento de Naucalpan (ahí está situada la calle) y me respondieron que no es de su competencia.

¿Es con ellos entonces?, para insistir,

2:10:03 PM

[REDACTED] Pregunte por el área de nomenclatura y número oficial

2:11:16 PM

[REDACTED] Ok, entonces la nomenclatura depende de cada Municipio, ¿es así?

2:11:54 PM

[REDACTED] Sí

2:12:35 PM

[REDACTED] Muchas gracias, me pongo en contacto con ellos.

2:13:01 PM

[REDACTED] Estamos para servirle. Hasta luego

Estamos evaluando la calidad de nuestro servicio, le pediría de la manera más atenta que al final de la consulta, nos regale unos minutos de su tiempo para contestar una breve encuesta con la finalidad de brindarle un mejor servicio. ¡GRACIAS!

Para realizar la encuesta ingrese a la siguiente liga:

● <https://docs.google.com/spreadsheets/viewform?formkey=dDd8O1NfUxwcmxsZURsP01dEO1UGc6MQ>

Recurso de Revisión: 01777/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ

NAUCALPAN DE JUÁREZ, México a 02 de Junio de 2016

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 01329/NAUCALPA/IP/2016

En atención a la solicitud de acceso a la información pública ingresada mediante el Sistema de Acceso a la Información Pública - SAIME registrada con el Folio 01329/NAUCALPA/IP/2016 de fecha 17 de mayo de 2016, mediante la cual refiere: "Solicito saber quién fue Pafnuncio Padilla y los criterios relevantes en su vida para considerar una calle con ese nombre. Del mismo modo, solicito la fecha en la que fue nombrada y la autoridad que la designó." En términos de lo dispuesto por los artículos 121 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, 45 del Reglamento Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Naucalpan de Juárez, México, y 45 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Naucalpan de Juárez, México; al respecto le informo que dicha solicitud no es de nuestra competencia y que es probable que el Gobierno del Estado de México, pueda dar una respuesta favorable pues es quien puso los nombres de las calles en Ciudad Satélite.

Con fundamento en los artículos 41 y 45 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios le informo que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos, y que de no corresponder la solicitud a la Unidad de Información, ésta orientará a los solicitantes para que presenten la solicitud a la Unidad de Información que corresponda.

Derivado de lo anterior, esta Unidad de Información sugiere al solicitante presentar su solicitud en:
La Unidad de Información de la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana con domicilio en 28 DE OCTUBRE SIN NÚMERO ESQUINA PASEO FIDEL VELÁZQUEZ, COLONIA VERTICE, C.P. 50090, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, Teléfono: 01 (722) 2796200 ext. 4280, Correo: ssc@infoem.org.mx Horario de atención: 9:00 a 18:00 horas, con la siguiente dirección de correo electrónico: <http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/ssc.web>

ATENTAMENTE

MTRO. JORGE CAJIGA CALDERÓN

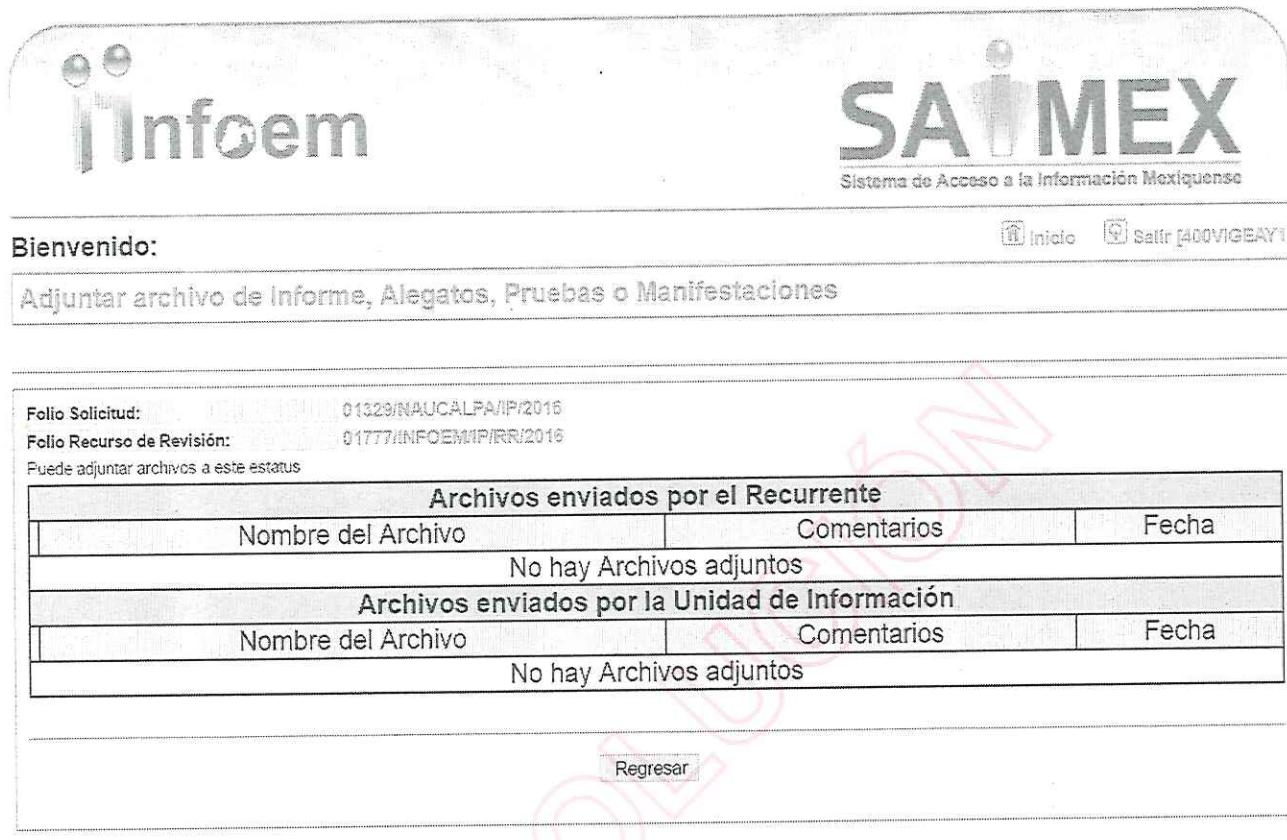
Responsable de la Unidad de Información

AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ

IV. El recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, se turnó a través del SAIMEX a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR** para su análisis.

V. De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se desprende que el dieciséis de junio de dos mil dieciséis, esta ponencia notificó a las partes a través del SAIMEX, el acuerdo de admisión del recurso que nos ocupa, en el que se les puso a disposición el expediente formado con motivo de la interposición de recurso, para que en el término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas y presentaran sus alegatos, así como para que EL SUJETO OBLIGADO rindiera su informe justificado.

VI. Conforme a las constancias del SAIMEX se desprende que una vez transcurrido el término concedido a las partes, ninguna de ellas realizó manifestación alguna, como se aprecia de la siguiente impresión de pantalla: - - - - -



VII. En fecha veintiocho de junio de dos mil dieciséis, se notificó a las partes, el acuerdo de cierre de instrucción, tal y como se aprecia de la siguiente impresión de pantalla: - - - - -

Recurso de Revisión: 01777/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



Acuerdo de Cierre de Instrucción

Recurso de revisión 01777/INFOEM/IP/RR/2016

En Metepec, Estado de México, a 28 de junio de 2016

Visto el estado que guarda el Recurso de Revisión con número al rubro anotado, con fundamento en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ACUERDA:

PRIMERO. SE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN, para los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDO. Remítase el expediente para que se dicte la resolución respectiva.

TERCERO. Notifíquese a las partes en la vía señalada para tal efecto.

Así lo Acordó y firma

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA DEL INFOEM
(RÚBRICA)

VIII. Con fundamento en el artículo 185 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, se remitió el expediente a efecto de que la Comisionada Ponente, formule y presente al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y

Recurso de Revisión: 01777/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por **EL RECURRENTE**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, misma persona que formuló la solicitud de acceso a la información pública número 01329/NAUCALPA/IP/2016.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, que establece:

"Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

Recurso de Revisión: 01777/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.”

En efecto, **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** el dos de junio de dos mil dieciséis, por lo que el plazo de quince días para que **EL RECURRENTE** presentara el recurso de revisión, transcurrió del tres al veintitrés de junio de dos mil dieciséis, sin contemplarse en el cómputo correspondiente los días cuatro, cinco, once, doce, dieciocho y diecinueve de junio, todos del dos mil dieciséis, por corresponder a sábados y domingos, respectivamente, días considerados inhábiles; ello conforme al calendario oficial en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el diecisiete de diciembre de dos mil quince.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, que fue el trece de junio de dos mil dieciséis, se considera que el mismo se encuentra dentro del margen temporal previsto en el precepto legal citado, por tanto dicho medio de impugnación resulta ser oportuno.

CUARTO. Procedibilidad. Del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el SAIMEX.

Recurso de Revisión: 01777/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso, y previa revisión del expediente electrónico formado en el SAIMEX por motivo de la solicitud de información que dio origen al presente asunto, es necesario precisar lo que **EL RECURRENTE** pidió en su solicitud de información, lo cual se hizo consistir en:

"Solicito saber quién fue Pafnuncio Padilla y los criterios relevantes en su vida para considerar una calle con ese nombre. Del mismo modo, solicito la fecha en la que fue nombrada y la autoridad que la designó." (sic)

Siendo así que **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta a la solicitud de información informó en la parte que nos interesa *"le informo que dicha solicitud no es de nuestra competencia y que es probable que el Gobierno del Estado de México, pueda dar una respuesta favorable pues es quien puso los nombres de las calles en Ciudad Satélite,* de igual forma orientó al RECURRENTE para dirigir su solicitud a *"La Unidad de Información de la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana con domicilio en 28 DE OCTUBRE SIN NÚMERO ESQUINA PASEO FIDEL VELÁZQUEZ, COLONIA VÉRTICE, C.P. 50090, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, Teléfono: 01 (722) 2796200 ext. 4280, Correo: ssc@infoem.org.mx Horario de atención: 9:00 a 18:00 horas, con la siguiente dirección de correo electrónico: http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/ssc.web".*

Por otra parte tenemos que **EL RECURRENTE** señala en su escrito de interposición de recurso como acto impugnado, lo siguiente:

"La Unidad de Información del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, respondiendo a la solicitud, se declaró incompetente cuando en el Gobierno central indican que son los Ayuntamientos los responsables de poner la nomenclatura de las calles de los municipios que gobiernan." (sic)

De igual forma, **EL RECURRENTE** señaló en su escrito de interposición de recurso como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

Recurso de Revisión: 01777/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

"Al consultar con el Gobierno central del Estado de México, y a través de su servicio de chat en su página de internet (<http://www.edomex.gob.mx/>), declaran que son los Ayuntamientos los encargados. Anexo imágenes (2)." (sic)

En primer lugar, y atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** refiere que dicha solicitud no es de su competencia; resulta conveniente analizar si **EL SUJETO OBLIGADO** administra, genera o posee la información solicitada por **EL RECURRENTE**.

Así tenemos que la materia de la solicitud de información pública consiste en que lo solicitado se encuentre dentro del ámbito de competencia del **SUJETO OBLIGADO** para generarla, poseerla o administrarla y que conste en sus archivos en cualquiera de sus formas.

De igual forma, los artículos 4 y 12 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señalan lo siguiente:

"Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Recurso de Revisión: 01777/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

De la interpretación sistemática a los preceptos legales en cita, se advierte que constituye información pública aquella que sea generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en el ejercicio de sus funciones de derecho público.

En otras palabras, para que la información tenga el carácter de publica, *es indispensable que los Sujetos Obligados la generen, posean o administren en el ámbito de las facultades*; de tal manera que es requisito necesario que la norma jurídica conceda a aquéllos las facultades para generar, poseer o administrar tal información.

Ante tal hecho, y ante la duda de que el Sujeto Obligado si puede poseer, administrar o generar la información solicitada y conforme al principio de máxima publicidad de la información previsto en el artículo 9, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Pleno de este Instituto procedió al estudio del marco jurídico de actuación del **SUJETO OBLIGADO**.

En ese contexto, es necesario referir el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su literalidad menciona lo siguiente:

"Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

Recurso de Revisión: 01777/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

I. *Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.*

(...)

II. *Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.*

(...)"

Por lo anterior, es claro que el máximo ordenamiento del País reconoce la figura del Municipio como base de la división territorial, el cual será gobernado por un Ayuntamiento que se elegirá por elección popular asimismo, el Municipio tiene personalidad jurídica, es decir capacidad de toma de decisiones conforme a los ordenamientos legales aplicables.

Es pertinente enfatizar, que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé en su artículo 23, lo siguiente:

"Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:

...

IV. Los ayuntamientos y las dependencias, organismos, órganos y entidades de la administración municipal;

..."

Es así que conforme al precepto legal en cita, se desprende que el derecho de acceso a la información pública, es derecho que puede ser ejercido ante cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo, tanto federales, como estatales, del Distrito Federal -ahora Ciudad de México- o municipales, con el fin de que los particulares conozcan toda aquella información relativa a los montos y las personas, a quienes por cualquier motivo se entreguen recursos

Recurso de Revisión: 01777/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

públicos, así como conocer los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Por lo tanto, en el caso particular tenemos que lo pretendido por EL RECURRENTE es, conocer quién fue Pafnuncio Padilla y los criterios relevantes en su vida para considerar una calle con ese nombre, así como la fecha en la que fue nombrada y la autoridad que la designó.

Al respecto, es conveniente señalar que el Título Quinto del Código Financiero del Estado de México y Municipios, tiene por objeto normar la actividad catastral en el Estado, así como la integración y actualización de las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcciones.

Del mismo modo refiere el código en cita que el catastro es el sistema de información territorial, cuyo propósito es integrar, conservar y mantener actualizado el padrón catastral del Estado.

Entendiéndose por padrón catastral, el inventario analítico que contiene los datos técnicos y administrativos de los inmuebles y está conformado por el conjunto de registros geográficos, gráficos, estadísticos, alfanuméricos y elementos y características resultantes de las actividades catastrales. Por ende la actividad catastral es el conjunto de acciones de identificación, inscripción, control y valuación, que permiten integrar, conservar y mantener actualizado el inventario analítico con las características cualitativas y cuantitativas de los inmuebles inscritos en el padrón catastral del Estado.

Refiriendo del mismo modo en el artículo 169 del ordenamiento en cita, que son autoridades en materia de catastro:

I. El Gobernador del Estado;

Recurso de Revisión: 01777/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

II. El Secretario de Finanzas.

III. El Director General del Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México;

IV. El ayuntamiento y el servidor público que éste designe como titular del área de catastro municipal.

De lo anterior se desprende que contrario a lo manifestado por **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta, la materia de la solicitud de información, sí es de su competencia, en virtud de que es considerada como autoridad en materia de catastro.

Aunado a lo anterior, en el ordenamiento jurídico en mención, en específico en los artículos 171 y 196, se estipula en la parte que nos interesa, lo siguiente:

"Artículo 171.- Los Ayuntamientos, además de las atribuciones que este Código y otros ordenamientos les confieran en materia catastral, tendrán las facultades y obligaciones siguientes:

IX. Solicitar la opinión técnica al IGECEM sobre la modificación y actualización de áreas homogéneas, bandas de valor, manzanas catastrales, códigos de clave de calle, nomenclatura y valores unitarios de suelo y construcciones, que conformará el proyecto de Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcciones que proponga a la Legislatura.

Artículo 196.- El Ayuntamiento deberá proponer la modificación de áreas homogéneas, bandas de valor, manzanas, códigos de clave de calle y nomenclatura así como la actualización de los valores unitarios de suelo, observando los siguientes lineamientos:

Recurso de Revisión: 01777/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

I. Con base en las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcciones publicadas y los gráficos correspondientes, verificarán si coinciden con las características predominantes del área homogénea;

II. Cuando de la revisión resulten notables diferencias, realizarán una predelimitación, que puede consistir en la subdivisión, fusión o cambio de tipo de área homogénea y/o la existencia de una, varias o ninguna banda de valor.

III. La predelimitación conforme a la fracción anterior, será sometida a las investigaciones de mercado inmobiliario, consistentes en determinar las variaciones de los valores unitarios de suelo en el área homogénea o banda de valor en estudio, en términos de la normatividad que al efecto establezca el IGECEM, para conocer y proponer los nuevos valores unitarios de suelo;

IV. Cuando no haya operaciones inmobiliarias o sean escasas en el área homogénea o banda de valor, se emplearán criterios de incremento promedio por tipo de área homogénea, de analogía y de contigüidad con las restantes áreas homogéneas o bandas de valor del municipio, o bien podrán presentar como sustento los expedientes técnicos de las obras públicas de beneficio social, realizadas en un área homogénea específica durante el ejercicio fiscal conforme a la normatividad que al efecto émita el IGECEM.

V. Con base en los estudios anteriores se determinará la consistencia, subdivisión o fusión del área homogénea y la existencia de una, varias o ninguna banda de valor.

VI. La propuesta de modificación y actualización de las áreas homogéneas, bandas de valor, manzanas, códigos de clave de calle, nomenclatura y valores unitarios de suelo, se deberá acompañar del plano o gráfico correspondiente y los formatos que contengan la información solicitada por el IGECEM debidamente requisitados.

VII. Derogada.

Asimismo, es toral señalar que el Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México (IGECEM), encargado de normativizar, generar y administrar la información geográfica de la entidad, publicó en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México, el 19 de diciembre de 2014, el Manual Catastral del Estado de México, con la finalidad de dar a conocer a las autoridades catastrales la metodología que

deberá seguirse en la actualización de áreas homogéneas, bandas de valor, manzanas, nomenclatura y valores unitarios de suelo y construcción, en el que se establece en específico en la política general VUSYCOO8 que la autoridad catastral municipal con base en la verificación mediante recorridos de campo y estudios de mercado, deberá generar las propuestas de modificación y actualización de los siguientes elementos de las tablas de valores:

- Áreas homogéneas
- Bandas de valor
- Manzanas catastrales
- Códigos de calle
- **Nomenclatura de calles**
- Valores unitarios de suelo
- Valores unitarios de construcción
- Valores unitarios de bandas de valor

Por su parte, el Reglamento del Título Quinto del Código Financiero del Estado de México y Municipios, Denominado “Del Catastro”, establece en su numeral 3 que sus disposiciones deben de ser observadas entre otras por los Ayuntamientos, así como por las Unidades Administrativas de Catastro de los Municipios del Estado, del mismo modo refiere en su ordinal 5 que las acciones de la actividad catastral son:

- I. Atención al público y control de gestión para la prestación de servicios y expedición de certificaciones y constancias, en el ámbito de su competencia.
- II. Asignación y registro de clave catastral.
- III. Topografía, levantamientos topográficos catastrales, dibujo y cartografía digital.

IV. Valuación Catastral y actualización de áreas homogéneas, bandas de valor, manzanas, códigos de clave de calle, nomenclatura y valores unitarios de suelo y construcciones.

V. Actualización del registro gráfico en medio digital.

VI. Actualización y depuración del registro alfanumérico.

VII. Operación del Sistema de Información Catastral.

Además, en los numerales 50, 51, 52, 53, 54, 55 y 56 del Reglamento del Título Quinto del Código Financiero en cuestión se establece cual es el procedimiento que se debe de seguir para la modificación o actualización de áreas homogéneas, bandas de valor, manzanas, códigos de clave de calle, nomenclatura y valores unitarios de suelo y construcciones, siendo el siguiente:

"Artículo 50.- El catastro municipal deberá elaborar las propuestas de modificación o actualización de áreas homogéneas, bandas de valor, manzanas, códigos de clave de calle, nomenclatura y valores unitarios de suelo y construcciones, durante todo el ejercicio fiscal, apegándose a lo dispuesto en los artículos 195, 196, 196 Bis y 198 Bis del Código, así como en este Reglamento y el Manual Catastral y solicitar al IGECEM la revisión y opinión técnica de las propuestas y de los soportes técnicos que sustenten las actualizaciones, a efecto de garantizar la homogeneidad y la congruencia técnica de la información catastral en el estado.

Artículo 51.- El IGECEM recibirá las propuestas formuladas por el catastro municipal en cualquier momento durante los primeros seis meses de cada año y revisará su integración y los soportes técnicos que sustenten los movimientos a las bases de datos de los registros gráfico y alfanumérico del padrón catastral municipal. Los soportes técnicos se conformarán por los gráficos que contemplen la modificación o actualización de áreas homogéneas, bandas de valor, manzanas, códigos de clave de calle y nomenclatura, así como por la información documental que contenga los estudios, informes, expedientes técnicos y los formatos establecidos, con los que se acredite que los valores unitarios de suelo y construcciones propuestos propuestos, son equiparables a los valores de mercado prevalecientes en la jurisdicción municipal correspondiente.

Artículo 52.- El IGECEM durante los meses de julio y agosto de cada año revisará que las propuestas y los soportes técnicos a que se refiere el artículo anterior, hayan sido elaboradas conforme a los procedimientos técnicos establecidos en el Manual Catastral y que se hayan requisitado debidamente los formatos establecidos,

emitiendo para cada Ayuntamiento la opinión técnica que corresponda al análisis de las propuestas municipales específicas.

Artículo 53.- El IGECEM enviará a los ayuntamientos mediante oficio, tanto los expedientes integrados por los catálogos de movimientos de valores unitarios de suelo, de valores de calle, de manzanas, de claves y nombres de calle (nomenclatura), como la opinión técnica correspondiente, durante los primeros siete días del mes de septiembre de cada año, a efecto de que los Ayuntamientos integren el proyecto municipal de Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcciones aplicables en su respectiva jurisdicción territorial.

Artículo 54.- Los Ayuntamientos durante el periodo comprendido entre la fecha de recepción de la opinión técnica emitida por el IGECEM y 15 de octubre de cada año, deberán someter para validación de su cabildo el proyecto municipal de Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcciones y una vez aprobado por éstos en sesión de cabildo, integrarán la iniciativa municipal de Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcciones para el ejercicio fiscal correspondiente, que deberá contener además, la certificación del acuerdo contenido en el acta de la sesión en la que se valide el proyecto referido.

Artículo 55.- Una vez validado el proyecto municipal de Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcciones por el Ayuntamiento en sesión de cabildo, se integrará la iniciativa municipal de Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcciones para el ejercicio fiscal correspondiente, que deberá contener los siguientes documentos:

I. Oficio dirigido a la Legislatura.

II. Certificación del acuerdo contenido en el acta de la sesión de cabildo en la que se valida el proyecto.

III. Los catálogos de áreas homogéneas, bandas de valor, manzanas y calles.

IV. Proyecto de Tabla de Valores Unitarios de Construcciones.

Artículo 56.- Las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcciones aprobadas por la Legislatura serán publicadas anualmente en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" entrarán en vigor a partir del primer día de enero de cada año y estarán vigentes solamente en el ejercicio fiscal correspondiente, periodo durante el que deberán permanecer a la vista del público en general, por lo que los Ayuntamientos tomarán las medidas conducentes para su difusión y exposición en las oficinas públicas municipales y otros lugares que consideren necesario. Una vez publicadas las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcciones, el catastro municipal deberá revisar que la totalidad de las propuestas presentadas a la Legislatura del Estado, se encuentren en los términos planteados,

Recurso de Revisión: 01777/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

emitiendo un comunicado oficial al IGECEM, en un plazo que no exceda de quince días hábiles a partir de la fecha de publicación, para informarle del resultado de la revisión, y en su caso, solicitar se tramite la fe de erratas que corresponda.

Para realizar el procedimiento anteriormente señalado, los Ayuntamientos deben de requisitar el formato para la integración de las propuestas de actualización de los valores unitarios de suelo, y en el caso en específico es el formato denominado **Movimientos al Catálogo de Calles**, en el que se Registran los nombres y códigos de las calles que sufren movimientos de actualización o incorporación, en el cuándo menos deberá contener la información y el orden siguiente:

1. *Nombre del municipio*

2. *Código*

3. *Tipo de movimiento*

4. *Zona origen*

5. *Código de calle*

6. *Tipo de vialidad*

7. Nombre de la calle

8. Motivo

9. *Firma de la autoridad catastral*

De lo anteriormente transcrita se obtiene que efectivamente es competencia de los Ayuntamientos realizar la propuesta de modificación o actualización de áreas homogéneas, bandas de valor, manzanas, códigos de clave de calle, nomenclatura y valores unitarios de suelo y construcciones conforme a los procedimientos técnicos establecidos en el Manual Catastral, requisitando debidamente los formatos establecidos para tal efecto, para remitirlos al Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de

Méjico, quien los revisará y los devolverá con las observaciones correspondientes, para que una vez validado por el Ayuntamiento en Sesión de Cabildo, se presente a la Legislatura para su aprobación.

Ahora bien, si bien es cierto corresponde a la Legislatura realizar la aprobación de áreas homogéneas, bandas de valor, manzanas, códigos de clave de calle, nomenclatura y valores unitarios de suelo y construcciones, no menos cierto es que es el Ayuntamiento, quien propone la modificación y actualización de los mismos, por lo tanto es quien puede contar con la información solicitada, por ser quien realizá la presentación de la propuesta, exponiendo los motivos para tal efecto, entre otros datos.

Aunado a lo anterior, después de una búsqueda exhaustiva en el portal IPOMEX del **SUJETO OBLIGADO** por personal de esta Ponencia, se encontró que en el apartado de Marco Normativo o Ámbito de competencia, existe entre otros el *Reglamento del Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano del Municipio de Naucalpan de Juárez*, tal y como se observa de la siguiente impresión de pantalla: -----

Recurso de Revisión: 01777/INFOEM/IP/RR/2016
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
 de Juárez
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

www.naucalpan.gob.mx/pormex/



39	Reglamento de Establecimientos Industriales, Comerciales y de Servicios del Municipio de Naucalpan de Juárez, México	11/06/2009	PDF 1.10 MB
40	REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE DE NAUCALPAN DE JUÁREZ	16/02/2007	PDF
41	REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO MUNICIPAL PARA LA CULTURA Y LAS ARTES DE NAUCALPAN DE JUÁREZ	16/02/2007	PDF
42	REGLAMENTO INTERIOR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS DEL H. AYUNTAMIENTO	11/01/2007	PDF
43	REGLAMENTO DE PREMIOS, DONATIVOS, ESTÍMULOS RECOMPENSAS CIVILES DE NAUCALPAN DE JUÁREZ	28/09/2006	PDF
44	REGLAMENTO INTERIOR DE TESORERIA Y FINANZAS DEL H. AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ	15/06/2006	PDF 502.82 KB
45	REGLAMENTO INTERIOR DE LA UNIDAD DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ	19/07/2006	PDF
46	REGLAMENTO DE ANUNCIOS DEL MUNICIPIO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ	06/07/2006	PDF
47	REGLAMENTO INTERIOR DEL SISTEMA MUNICIPAL DE MICROCRÉDITOS "SAN BARTOLO NAUCALPAN"	01/06/2006	PDF
48	REGLAMENTO DEL SISTEMA DE APERTURA RÁPIDA DE EFUSIONES DEL MUNICIPIO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ	09/03/2006	PDF
49	REGLAMENTO INTERIOR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ	09/03/2006	PDF
50	REGLAMENTO DE ARCHIVO Y CRÓNICA MUNICIPAL DE NAUCALPAN DE JUÁREZ	20/10/2005	PDF
51	REGLAMENTO PARA LA FORMACIÓN, PROFESIONALIZACIÓN Y PERMANENCIA POLICIAL DEL MUNICIPIO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ	11/06/2005	PDF
52	REGLAMENTO DEL PARQUE REVOLUCIÓN DEL MUNICIPIO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ	14/07/2005	PDF
53	REGLAMENTO DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS Y DESARROLLO URBANO DEL MUNICIPIO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ	12/05/2005	PDF
54	Reglamento del Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano del Municipio	28/04/2005	PDF 484.5 KB
55	REGLAMENTO DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, Y TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DEL MUNICIPIO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ	17/09/2005	PDF
56	Reglamento del Servicio de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Tratamiento de Aguas Residuales del Municipio de Naucalpan de Juárez	17/09/2005	PDF 446.02 KB
	REGLAMENTO PARA LA CELEBRACIÓN DE ESPECTÁCULOS		

Del Ordenamiento de referencia, se establece en sus numerales del 261 al 264 lo siguiente:

Sección Segunda

De la Nomenclatura de la Vía Pública

Artículo 261.- La nomenclatura de la Vía Pública es un servicio público prestado por el Ayuntamiento y se refiere a la asignación del nombre o denominación oficial que se otorga a una Vía Pública determinada y con la cual se identifica la misma. Se reconocerá como nomenclatura oficial de vías públicas, aquellas que consten en planos debidamente autorizados por las autoridades competentes en materia de desarrollo urbano, así como aquellas que expresamente autorice o asigne el Ayuntamiento.

Artículo 262.- El Ayuntamiento podrá asignar o cambiar el nombre de la nomenclatura de la infraestructura vial local a cargo del Municipio de oficio o a

Recurso de Revisión: 01777/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

petición de parte. Para este último caso el interesado deberá presentar la solicitud ante el Ayuntamiento, con los siguientes requisitos:

I. Nomenclatura propuesta;

II. Plano de la Vía Pública cuya nomenclatura se propone para su autorización, en cinco tantos; y,

III. Exposición de motivos de la nomenclatura propuesta, que contenga para los casos de nombre propios, una breve semblanza del personaje que se proponga como epónimo.

Artículo 263.- En ningún caso será autorizada la nomenclatura de calles con nombre propios de personas que se encuentren en vida a la fecha de la presentación de la propuesta de nomenclatura.

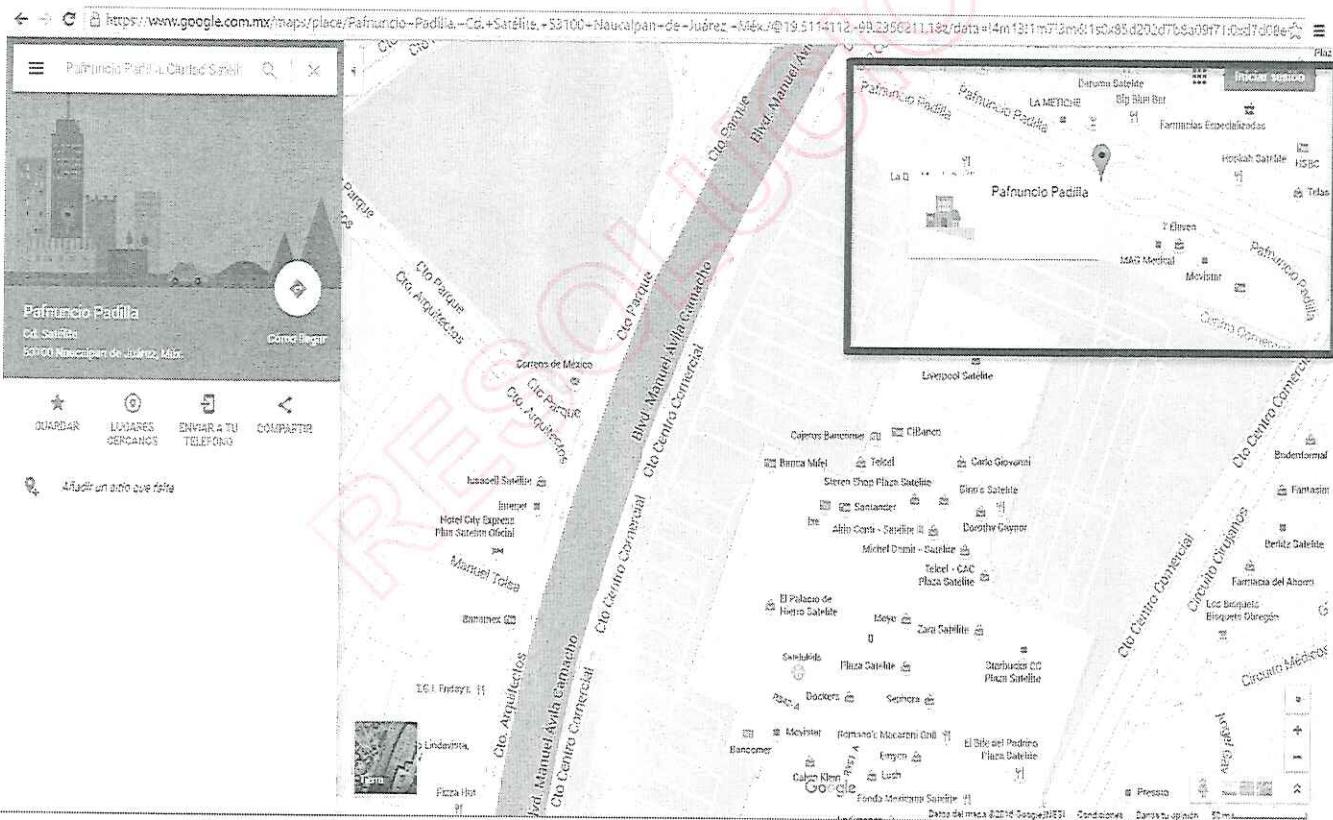
Artículo 264.- El Ayuntamiento instruirá a la Secretaría, para que a través de la Dirección se remitan el Acuerdo y plano correspondientes a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Estado de México, para que se incluya en el Registro Estatal de Desarrollo Urbano.

Al respecto, de acuerdo con los artículos 124 fracción XV y 249 fracción XIII, respectivamente del Reglamento Orgánico de la Administración Pública de Naucalpan de Juárez, México, publicado en la Gaceta Municipal del citado municipio el 1 de enero de 2016, corresponde por un lado al Departamento de Catastro, elaborar el proyecto técnico, de actualización modificación y creación de las áreas homogéneas, bandas de valor, manzanas catastrales, códigos de clave de calle, nomenclatura y valores unitarios de suelo y construcción, remitiéndolo al IGECEM, para su revisión y observaciones; y por otro lado al **Director General de Movilidad Urbana y Vialidad**, proponer al Ayuntamiento, la nomenclatura de la infraestructura vial local a cargo del Municipio.

Entendiéndose por infraestructura vial local, de acuerdo con el artículo 17.4 fracción V inciso b) del Libro Décimo Séptimo del Código Administrativo del Estado de México vigente, *La*

integrada por pasos vehiculares, avenidas, calzadas, calles y cerradas que permiten la comunicación al interior del municipio y la integración con la red vial primaria.

En tal sentido, una vez establecido que efectivamente le compete al **SUJETO OBLIGADO** realizar la nomenclatura de las calles, se procedió a investigar en la web si en el municipio de Naucalpan de Juárez, existe una calle con la denominación de *Pafnuncio Padilla*, encontrándose que efectivamente si existe, tal y como se observa con la siguiente impresión de pantalla:



En este contexto, para este Órgano Garante, **EL SUJETO OBLIGADO** sí genera, administra o posee la información solicitada referente a la nomenclatura de las calles y la misma, se trata de información pública, en este sentido al ser información que debe administrar, generar o poseer,

resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 5 párrafo catorce fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, los artículos 4, 7 y 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, preceptos legales de los que se puede afirmar que el alcance del Derecho de Acceso a la Información Pública, se refiere a los siguientes tres supuestos, que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, sea generada, se encuentre en posesión o sea administrada por los Sujetos Obligados.

Es importante mencionar que, no pasa desapercibido para este Órgano Garante que **EL SUJETO OBLIGADO** al momento de emitir respuesta manifestó en la parte que nos interesa “...al respecto le informo que dicha solicitud no es de nuestra competencia y que es probable que el Gobierno del Estado de México, pueda dar una respuesta favorable pues es quien puso los nombres de las calles en Ciudad Satélite...” (Sic), lo cual es importante considerarlo, en razón de que si bien de acuerdo con el análisis efectuado al marco jurídico de actuación del **SUJETO OBLIGADO**, a éste si le compete contar con la información referente a la asignación o cambio de la nomenclatura de calles, también lo es, que existe manifestación expresa por parte del **SUJETO OBLIGADO**, en el sentido de considerar que la materia de la solicitud no es de su competencia, por ende no cuenta con la información, razón por la que deberá de realizar una búsqueda exhaustiva de la información solicitada relativo a la fecha y la autoridad que nombró la calle de Pafnuncio Padilla, en el municipio de Naucalpan de Juárez, en todas y cada una de las áreas que integran la administración pública municipal del **SUJETO OBLIGADO**, y en el supuesto de no localizar la información, el Comité de Transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.

Recurso de Revisión: 01777/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Lo anterior conforme a los artículos 19, 169, 170 y 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que literalmente establecen lo siguiente:

"Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.

Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.

Artículo 169. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

La Unidad de Transparencia deberá notificarlo al solicitante por escrito, en un plazo que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud.

Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.

Artículo 170. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la existencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Es así que de la interpretación sistemática de los preceptos legales citados se concluye que, en el supuesto de que **EL SUJETO OBLIGADO** tenga la obligación de administrar, generar o poseer la información y previa búsqueda exhaustiva no se localice ésta, se procederá entonces a efectuar la declaratoria de inexistencia, mediante una resolución debidamente fundada y motivada, con los requisitos formales a saber: circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la existencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Asimismo, por cuanto hace a la solicitud de información relativa a saber quién fue Pafnuncio Padilla y los criterios relevantes en su vida, de la normatividad analizada en la presente resolución, en específico de los numerales citados del Reglamento del Ordenamiento Territorial de los Asentamientos humanos y Desarrollo Urbano del Municipio de Naucalpan de Juárez, México, y que se tienen por reproducidos en el presente, se desprende que podría existir en los archivos del **SUJETO OBLIGADO** si la solicitud de asignación o cambio de nomenclatura de la calle de Pafnuncio Padilla, fue a petición de parte, en virtud de que entre otros datos se solicita la exposición de motivos de la nomenclatura propuesta, en el que contenga para el caso de nombres propios, una breve semblanza del personaje que se proponga; razón por la que se ordena al **SUJETO OBLIGADO** realice una búsqueda exhaustiva, y en caso de contar con ella haga entrega al **RECURRENTE** de dicha información, y de no haber generado, administrado o poseído dicha información, bastará con que así lo manifieste al **RECURRENTE**.

Recurso de Revisión: 01777/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

En razón de lo anterior y del análisis expuesto en la presente resolución, este Instituto llega a la conclusión de que resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad expuestos por **EL RECURRENTE**, en virtud de que las mismas encuadran en la fracción IV del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; por lo que determina **Revocar** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** otorgada a la solicitud de información número **01329/NAUCALPA/IP/2016**.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

R E S U E L V E

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **EL RECURRENTE**, por lo que, se **REVOCA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO**, atienda la solicitud de información número **01329/NAUCALPA/IP/2016**, así como que haga entrega vía **SAIMEX** y en términos del Considerando **QUINTO** de esta resolución haga lo siguiente:

“1. Realizar una búsqueda exhaustiva a efecto de localizar y entregar el documento o los documentos donde conste la fecha y la autoridad que nombró la calle de Pafnuncio Padilla, en el municipio de Naucalpan de Juárez.

En caso de no localizar la información referida, se deberá de emitir la declaratoria de inexistencia, en términos del Considerando Quinto de la presente resolución.

Recurso de Revisión: 01777/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

2. Realizar una búsqueda exhaustiva y en caso de encontrarla, entregar al RECURRENTE el documento o los documentos donde conste quién fue Pafnuncio Padilla y la semblanza de dicho personaje.

En el supuesto de no contar con dicha información, bastará que lo haga del conocimiento al RECURRENTE.

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículo 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada el cuatro de mayo de dos mil diecisésis en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México “Gaceta del Gobierno”, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese al RECURRENTE, la presente resolución, así como que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada el cuatro de mayo de dos mil diecisésis en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México “Gaceta del Gobierno”, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, CON AUSENCIA JUSTIFICADA; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA VIGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TRECE DE JULIO DE

Recurso de Revisión: 01777/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

Ausencia Justificada
José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(RÚBRICA)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(RÚBRICA)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de trece de julio de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión número 01777/INFOEM/IP/RR/2016.

RAG/LAVA
